

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 02 de mayo de 2023. Contiene diez (10) archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos (2). Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado 3228994). A Despacho, 05 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00187 00.
Proceso	Verbal.
Demandantes	Geovanna Montoya Vera y Carlos Arturo Muñoz Ceballos.
Demandado	Alejandro de los Ríos Franco.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0523.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar los poderes presuntamente otorgados por los demandantes.

- Se deberá identificar completamente al demandado.
- Se deberán indicar el tipo de nulidad que se pretende se declare.
- Se deberá adecuar el radicado del proceso, dado que se hace mención de un proceso que se encuentra rechazado.
- Se deberá aportar evidencia de la forma en la que se otorguen los poderes corregidos, bien fuera mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de cada poderdante, o bien con la presentación personal del mismo ante notario.

ii). En atención al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecencial(es); e indicando claramente si son consecenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.

- Se deberá realizar una redacción clara de lo pretendido, ya que las pretensiones resultan confusas; y por lo tanto, se deberá indicar cuál(es) es(son) la(s) condena(s) y/o declaratoria(s) que se pretenden en el proceso, en favor y a cargo de quien se pretende cada una de ellas.
- Se deberá especificar qué tipo de nulidad es la que se pretende se declare, y el origen de ello; así como lo que consecuentemente se derivaría de ese tipo de nulidad pretendida.
- En caso de que se pretenda algún tipo de condena en contra de la parte demandada, se deberá especificar el tipo de condena, de perjuicio, o a que título se pretende se declare dicha condena, indicando con claridad y exactitud el valor, el interés y la(s) fecha(s) en la(s) que se pretende su exigibilidad.

iii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, si con relación a lo expuesto, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se deberán indicar las condiciones de tiempo, modo, lugar y presunto estado actual del presunto contrato de leasing que se relaciona en los hechos.
- Se deberá indicar con precisión y claridad cuáles son los fundamentos fácticos que dan origen a las pretensiones (nulidad), ya que, por una parte, la redacción de algunos hechos es confusa; y, por otra parte, se hace mención indistinta de los fundamentos de un proceso de incumplimiento contractual, con lo que sería una nulidad. Por lo tanto, la parte actora deberá ajustar la redacción de los hechos al tipo de proceso que pretende iniciar.
- En caso de que se pretenda la declaratoria de nulidad del presunto contrato de promesa de venta, se deberá indicar en los hechos de la demanda a qué tipo de nulidad se refiere, y en que se funda dicha pretensión; es decir, porque considera la parte demandante que ese contrato estaría viciado de nulidad (dependiendo del tipo de nulidad pretendido).
- Se deberá poner en conocimiento en los hechos de la demanda, de manera clara y concreta, que parte, y desde que fechas o época, ha tenido la tenencia, o la posesión material del bien inmueble objeto del presunto contrato de promesa de venta, y actualmente quien la tendría.
- Se aclarará en el hecho séptimo de la demanda, a que presunto contrato hace referencia.

iv). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar de manera actualizada, y/o ajustar lo siguiente.

- El archivo denominado “...Davivienda...”, además de que es bastante borroso, en algunas partes es ilegible, y al parecer también estaría incompleto, por lo que se procederá a hacer los ajustes pertinentes para la apta visualización y aporte del mismo.
- Se deberán aportar los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles del presunto contrato de promesa de compraventa objeto el

litigio, con no más de treinta días de expedición, a fin de determinar posibles integraciones del contradictorio.

v). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., se deberá ajustar el acápite de fundamentos de derecho, dado que si bien menciona unos artículos, no se indica a que tipo de norma jurídica corresponden.

vi). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar la ubicación (municipio) de la dirección (nomenclatura) de notificación del señor Carlos.

vii). De conformidad con lo consagrado en el artículo 621 del C.G.P, deberá aportar medio de prueba siquiera sumario con el cual se acredite haber agotado el intento de conciliación extrajudicial, como requisito obligatorio de procedibilidad para este tipo de demanda, y con relación a las pretensiones de la misma; ya que si bien se aportó un texto de presunta constancia de no acuerdo, su contenido NO corresponde a una presunta citación realizada por el demandado a los demandantes, en el que la parte aquí demandada intentó una conciliación con propósitos y pretensiones completamente diferentes a los pretendidos por los aquí demandantes, por lo que sería un trámite de intento de conciliación extraprocesal completamente diferente

viii). Deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío simultaneo al(los) demandado(s), tanto de la demanda inicialmente presentada, como de la subsanación de los requisitos en la demanda integrada.

ix). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. El correo electrónico de la abogada deberá ser el que haya reportado en el Registro Nacional de Abogados.

x). Teniendo en cuenta que se proporciona una dirección electrónica para efectos de notificar a la parte demandada, se deberán realizar las manifestaciones correspondientes conforme a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportando las evidencias pertinentes.

xi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Dra. **Gloria Emilce Giraldo Ochoa**, portadora de la tarjeta profesional N° 163.310 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>070</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>070</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>